



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 24 de junio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-001-2017-00324-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LILIANA MARIA LARROTA RODRÍGUEZ Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Tema: Apelación auto que declara caducidad

AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 14 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Liliana María Larrotta Rodríguez, Juan Alberto Utria Santiago, Laura Victoria Utria Larrotta, Teresa Utria Larrotta, Juan David Utria Larrotta, Carlos Alberto Utria Larrotta Y Liliana Geraldine Utria Larrotta, por conducto de apoderado, demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

«1) CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, POR LA FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION en hechos ocurridos entre los años 1996 hasta el año 2004 ocasionando daños y perjuicios morales, materiales y vida en relación a favor de los señores LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ, JUAN ALBETO UTRIA SANTIAGO, LAURA VICTORIA UTRIA LARROTTA, TERESA UTRIA LARROTTA, JUAN DAVID UTRIA LARROTTA, CARLOS ALBERTO UTRIA LARROTTA Y LILIANA GERALDINE UTRIA LARROTTA.

2-) En consecuencia de lo anterior, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, pagará a las víctimas señores LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ, JUAN ALBETO UTRIA SANTIAGO, LAURA VICTORIA UTRIA LARROTTA, TERESA UTRIA LARROTTA, JUAN DAVID UTRIA LARROTTA, CARLOS ALBERTO UTRIA LARROTTA Y LILIANA GERALDINE UTRIA LARROTTA o a quien represente legalmente sus derechos como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material, daño en vida en relación y morales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: (...)»

La apoderada de la parte demandante funda sus pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

Liliana María Larrotta Rodríguez, fue nombrada en 1996 como docente rural en la escuela de la Cumbre, en el municipio de El Dorado - Meta, a donde se trasladó con su núcleo familiar, quienes fungen como demandantes en la presente acción.

La zona donde se ubicaba la escuela mantenía una compleja situación de orden público y la demandante fue objeto de amenazas que pusieron en riesgo su vida.

En el año 1997, fue trasladada a Piñalito – Meta, donde tenía presencia la guerrilla; allí estuvo por un lapso de tres meses y fue trasladada de nuevo a la Escuela de Puerto Concordia, lugar donde se presentaban permanentes hostigamientos por parte de ese actor armado.

En una oportunidad, se dirigió a la ciudad de Villavicencio a realizar una gestión para la escuela que dirigía, y mientras estaba allí se desató una serie de bombardeos aéreos y enfrentamientos terrestres entre el Ejército Nacional y las FARC, en Puerto Concordia, lo que le generó a Liliana María Larrota Rodríguez una crisis nerviosa, ya que había dejado a sus cinco hijos menores de edad en la casa y estaban padeciendo los hostigamientos.

Indicó que tiempo después de que la señora Larrota Rodríguez pudiera regresar a Puerto Concordia, sin explicación alguna, el Ejército se fue del pueblo y abandonó la base militar.

Sostuvo que los paramilitares hicieron una incursión a la escuela que dirigía la señora Larrota Rodríguez, la cual detalla en los siguientes términos:

«(...) cuando se encontraban en formación rodearon la escuela todo entro en caos los niños gritaban lloraban, algunos maestros se desmayaron, niños se fueron de la escuela y la señora LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ empezó a cantar entre lágrimas "YO TENGO FE" siguiéndola todos los que se encontraban en el colegio para que nos los fueran a matar.»

Así mismo, indicó lo siguiente:

«El Segundo Comandante de las autodefensas unidas del frente Guaviare realizó unas advertencias y les ordenó que todos permanecieran en las casas, al día siguiente varios de los habitantes habían desaparecido, la población comentaba que mi mandante la señora LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ estaba siendo confundida con una comandante de la guerrilla'y la estaban buscando para matarla por esta razón tuvo que salir de Puerto Concordia hasta Granada a pedir ayuda, al día siguiente mis otros poderdantes siendo menores de edad fueron enviados por una señora de un restaurante escolar en una flota de la Macarena que se dirigía para Granda.»

Argumentó que los demandantes tuvieron que huir dejando sus pertenencias, llegando desplazados al municipio de Granada, donde estuvieron viviendo por un mes, mientras que Liliana María Larrota solicitaba un nuevo traslado. Agregó que dicho traslado se logró y fue enviada a la Escuela Yurimena del municipio de Puerto López, donde la situación de orden público también era compleja.

Indicó que, en el año 1998, fue trasladada a la escuela de San Juan de Arama, que quedaba ubicada a la salida para Vista Hermosa, donde se estaba acabando la zona de distensión.

Relató que Liliana María Larrota realizó un desplazamiento hacía al municipio de Granada, y que del vehículo donde se transportaba bajaron a dos hombres que fueron asesinados con disparos en la cabeza, lo que le generó una crisis de nervios.

Señaló que a raíz de todas las situaciones que padeció, ella sufre de insomnio, falta de apetito, sentía ruidos de bombas y disparos e incluso tuvo que afrontar que la guerrilla pretendía reclutar ilegalmente a sus hijos.

Comentó que la señora Larrota Rodríguez tuvo que conseguir una casa en el Barrio San José, de la ciudad de Villavicencio, y ubicó allí a sus hijos mientras pasaba el peligro. Por su parte, ella regresó a San Juan de Arama a seguir sus labores de docencia, encontrando que los paramilitares se habían tomado el municipio y disparaban sin medir consecuencia.

Sostuvo que, a raíz de las anteriores situaciones, la señora Larrota Rodríguez empezó a padecer diferentes enfermedades que se agudizaban con las situaciones de orden público que experimentaba, entre dichas situaciones una en específico que relata en los siguientes términos:

«20. Los continuos enfrentamientos siguieron, mi poderdante LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ estando dictando la clase en el colegio, cuando se encontraban en la cancha llegaron veinte hombres en camionetas empezaron a bajarse y empezaron a disparar ráfagas de ametralladoras, donde perdió el sentido de ubicación lo único que pudo hacer fue sentarse en una esquina, un taxista la recogió y la llevo hasta granada posteriormente la subió en una colectiva con destino a Villavicencio, caminaba por las calles desubicada, una señora que la conoció la lleva a casa de su familia.

21) Como consecuencia de lo anteriormente referenciado la señora LILIANA MARIA LARROTTA RODRIGUEZ, se encuentra sometida a tratamiento psicológico donde en una valoración realizada por la médica especialista en salud ocupacional Dr. NOHORA CRISTINA CESPEDES PUENTE, le diagnostico TRANSTORNO DEPRESIVO RECUERRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS, perdida de la capacidad laboral del 80% para el cargo que fue nombrada, a la fecha de hoy se encuentra recibiendo tratamiento psicológico».

Señaló que, la señora Larrota Rodríguez interpuso denuncia penal ante la fiscalía General de la Nación, por desplazamiento forzado.

Así mismo, que mediante Resolución 2013-216075 del 11 de Julio del 2013, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, la señora Larrota Rodríguez fue reconocida junto a su núcleo familiar como víctima de amenaza, desplazamiento forzado y actos terroristas.

Manifestó que de acuerdo a lo certificado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, la señora Larrota Rodríguez y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 8 de agosto de 1996.

Informó que mediante Resolución 0429 de 27 de mayo de 2004, expedida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, se le reconoció a la señora Larrota Rodríguez una pensión de invalidez.

Afirmó que *«Los señores JUAN ALBETO UTRIA SANTIAGO, LAURA VICTORIA UTRIA LARROTTA, TERESA UTRIA LARROTTA, JUAN DAVID UTRIA LARROTTA, CARLOS ALBERTO UTRIA LARROTTA Y LILIANA GERALDINE UTRIA LARROTTA, en calidad de hijos y esposo tuvieron que acompañar y sufrir junto con su madre y esposa el desasosiego de la violencia, el temor de no saber si al acostarse amanecerían, causándole perjuicios que hoy son irremediables pero reparables».*

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, ordenó dar por terminado el proceso.

Para llegar a la anterior decisión, consideró lo siguiente:

«Ahora bien, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, tanto en la providencia ya referida del 23 de marzo de 2017, como en el auto del 12 de octubre de 2017, Rad. No 73001-23-33-005-2015-00652-01(57606), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, indicó que por ser el desplazamiento forzado un daño continuado, la forma de computar plazo de caducidad en los procesos en los cuales se pretende la reparación de los perjuicios producto del mismo, se cuenta a partir de la cesación del desplazamiento o la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables.

Para establecer el momento en que cesa el desplazamiento forzado, el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, prevé que dicha

condición cesa cuando la víctima logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

Igualmente, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, sostuvo que no resulta procedente computar dicho término desde el momento en que los demandantes fueron Inscritos en el Registro Único de Víctimas, pues el mismo no da cuenta del momento en que cesó el desplazamiento, ni de la condena de sus autores, además dicho registro no les otorga la calidad de víctimas, pues es un trámite de carácter administrativo meramente declarativo mas no constitutivo, que sirve para que los actores puedan acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado Interno y se dictan otras disposiciones"

Para el caso que nos ocupa, la parte actora pretende el resarcimiento de los daños ocasionados por el desplazamiento forzado ocurrido entre los años 1996 al 2002, debido a las constantes amenazas por parte de miembros al margen de la ley, que la obligaron a trasladarse con su familia desde el Municipio de Puerto Concordia hasta Granada; posteriormente la señora LILIANA MARÍA LARROTTA RODRÍGUEZ, en su calidad de docente rural, fue trasladada a la escuela Yurimena ubicada en Puerto López, y después a la escuela de San Juan de Arama, llevándose consigo a sus tres menores hijos y dejando en Granada al cuidado de su padre los dos mayores, sin embargo, las amenazas de las FARC de reclutar a sus hijos, la obligaron a llevarlos a la ciudad de Villavicencio en el año 2002, y finalmente en el año 2004, cuando se le reconoció la pensión de invalidez, se reasentó junto con su grupo familiar en esta ciudad (folios 44 al 46, 51, 56 al 58 y 101).

Del anterior relato el Despacho advierte que si bien los demandantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, este cesó en el año 2004, calenda en la cual los demandantes se radican en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo relatado en la demanda y la denuncia penal aportada (folios 56 al 58), además de los experticias médicas realizadas a la señora LARROTTA RODRÍGUEZ, donde se evidencia que la ciudad de residencia de la misma es en esta ciudad (folios 68 al 75, 77 al 83, 87 al 94, 122).

En consecuencia y teniendo en cuenta la regla jurisprudencial prevista por el Consejo de Estado, el término de caducidad de este tipo de acciones que es de dos años (literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA), se cuentan partir de la cesación del desplazamiento, que para el caso en comento fue el año 2004, y como quiera que la demanda fue presentada el 20 de septiembre del 2017, según el acta individual de reparto (folio 172), se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante lo anterior, y aplicando la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación N° 254 del 24 de abril de 2013, la acción de reparación directa igualmente se encuentra caducada, ya que los hechos de desplazamiento datan de una fecha anterior a la ejecutoria de la referida sentencia, por lo que el plazo máximo con que contaba la parte actora para presentar la demanda vencían el 22 de mayo de 2015, dos años después de su ejecutoria».

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de los demandantes, en la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación, sustentándolo, en síntesis, en los siguientes términos:

Que de conformidad con el bloque de constitucionalidad y los convenios suscritos por Colombia, los cuales deben ser observados y aplicados por los jueces en sus providencias, el desplazamiento forzado es un delito considerado de lesa humanidad. En tal sentido, los demandantes estuvieron sometidos a este delito por más de una década por la omisión o la falla en el servicio de los demandados.

Que de conformidad con el fallo del Consejo de Estado, del 7 de septiembre de 2015, expediente 47672, cuando se está frente a delitos de lesa humanidad, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse a la rigurosidad de la norma, sino que, por el contrario, no se aplica caducidad de ninguna clase.

Señaló que algunos de los demandantes eran menores de edad y, en tal sentido, estaban en imposibilidad de demandar.

Resaltó que el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos, ha revocado diferentes pronunciamientos de distintos operadores de justicia que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo como sustento que aquel fenómeno jurídico es inaplicable, y que el operador debe valorar prudentemente si se está frente hechos donde están inmersas situaciones de lesa humanidad, y así inaplicar la mentada caducidad.

Finalmente, solicitó se revoque el auto apelado, toda vez que, en su sentir, no se ajusta a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153 y 244 (numeral 2) del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa como lo concluyó el *a quo* o, por el contrario, al tratarse de una demanda que se sustenta en una situación fáctica de desplazamiento forzado, dicho medio exceptivo no ha operado y debe revocarse la decisión apelada?

3. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se evidencia que Liliana María Larrota Rodríguez y demás demandantes, por conducto de apoderada, demandaron ante esta jurisdicción para que se declare la falla en el servicio por omisión de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por los hechos que relatan y que ocurrieron entre 1996 y 2004, tal como consta en la demanda visible a folios 5 y siguientes del expediente virtual.

A folios 51 y siguientes del expediente virtual, se observa que mediante Resolución 2013-216075 de 11 de julio de 2013, expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se incluyó a Liliana María Larrota Rodríguez junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de amenaza, desplazamiento forzado y acto terrorista.

A folios 63 y siguientes, se observa copia simple del Formato Único de Noticia Criminal - Conocimiento Inicial, de la Fiscalía General de la Nación, del 20 de febrero de 2013, en el que Liliana Geraldine Utria Larrota funge como denunciante o querellante, y señala a Liliana María Larrota Rodríguez como víctima. En dicho formato se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento forzado de los demandantes y las condiciones de salud de la señora Larrota Rodríguez.

A folio 207 del expediente virtual, se encuentra la certificación del 29 de octubre de 2015, expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial fallida entre las partes, solicitud radicada el 8 de septiembre de 2015.

La presentación de la demanda se realizó el 29 de septiembre de 2017, como se observa a folio 214 del expediente virtual.

Precisado lo anterior y para decidir el recurso, se parte de lo siguiente:

El numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda

con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)»

Sobre la interrupción del término de la caducidad, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

«Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción».

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la persona legitimada no acude a la jurisdicción para que el litigio o controversia sea resuelto por el juez competente.

Este fenómeno está relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica, que ha sido definido por la Corte Constitucional como una garantía de certeza o estabilidad de las competencias de los jueces y de la aplicación de la normativa al caso en concreto, en el sentido de impedir que algunas situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas judicialmente.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado esta figura jurídica, indicando que el plazo establecido por el legislador no es objeto de convención entre las partes para ser modificado o desconocido, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además, que la caducidad opera de pleno derecho y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En el mismo sentido, el plazo no puede ser objeto de interrupción o suspensión, salvo que el legislador lo autorice de manera expresa.

Cumplido el plazo establecido por el legislador como oportunidad para presentar el respectivo medio de control, el titular del interés jurídicamente protegido pierde esa facultad de poder acudir a la jurisdicción para que el litigio o controversia pueda ser resuelto por el juez competente.

Respecto al caso concreto, y a efectos de poder establecer si en la presente demanda ha operado el fenómeno de la caducidad o no, con base en el artículo 624 del C.G.P, la Sala tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de los hechos (1996-2004), norma que se encuentra vertida en iguales términos en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA ya transcrito.

También es relevante hacer referencia a reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso 85001-33-33- 002-2014-00144-01 (61.033)¹, que unificó la postura que sobre la caducidad de la acción imperaba en el ordenamiento jurídico, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones que le daban los operadores judiciales, cuando, como en el presente caso, se trata de reclamación del daño con fundamento en desplazamiento forzado.

En aquel pronunciamiento se establecieron las pautas y reglas que se deben observar por parte de los jueces cuando estudian este medio de control, determinando lo siguiente:

«En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, dictada el 29 de enero de 2020

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia».

Se concluye de lo anterior que, en efecto, deberá revisarse en cada caso la situación fáctica para determinar la ocurrencia o no del término de caducidad, observando las tres premisas indicadas.

Al observar el caso bajo estudio, se tiene que a pesar de que los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda están redactados de forma general, indicando diversas situaciones de orden público a las que estuvieron expuestos los demandantes y que los obligaron a desplazarse en diferentes oportunidades, la Sala, revisando de forma integral tanto la demanda como las pruebas documentales aportadas, infiere que en efecto los demandantes eventualmente fueron sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado entre los años 1996 a 2004.

Ahora, respecto a determinar una fecha exacta de desplazamiento, de conformidad con lo visto en la declaración que Liliana Geraldine Utria Larrota rindió ante la Fiscalía General de la Nación, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento forzado, expresamente, indicó:

«EL DIA 05/12/1997 A ESO DE LAS 06:00, NOS TOCÓ SALIR DEL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA HACIA EL MUNICIPIO DE GRANADA YA QUE EN ESA ÉPOCA UN GRUPO DE PARAMILITARES COMANDADO POR EL SEGUNDO AL MANDO DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DEL FRENTE GUAVIARE, HABIAN LLEGADO AL MUNICIPIO DOS SEMANAS DESPUÉS DE LA MASACRE DEMAPIRIPAN REALIZANDO UNA SERIE DE MUERTES SELECTIVAS, Y TRES DIAS ANTES DE LA LLEGADA DE ESTE GRUPO EL EJERCITO QUE TENIA CUSTODIA EL PUEBLO ANOCHECIÓ Y NO AMANECIERON DEJANDONOS TOTALMENTE DESPROTEGIDOS, E INFORMANDOLE AL PUEBLO QUE TODAS LAS PERSONAS QUE ELLOS CONSIDERARAN FUERAN GUERRILLEROS DEBIAN DE SALIR DEL PUEBLO, UN MES MÁS TARDE EL PARROCO DE ESA ÉPOCA CUATRO PERSONAS DE LA COMUNIDAD CON LOS APODOS DE NICHE, DON LIBARDO QUIEN ERA EL DUEÑO DE LA MACARENA DEL LUGAR, DOS PERSONAS MÁS QUE NO RECORDAMOS Y MI SEÑORA MADRE QUE ERA RECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA PUERTO DE CONCORDIA DECIDIERON LLEVAR ACABO UNAS MARCHAS POR LA PAZ, CON EL FIN DE HACER VER A LOS ALZADOS EN ARMAS QUE DEJARAN POR FUERA DEL CONFLICTO ARMADO A LA POBLACIÓN RAIZ DE TODOS ESTOS HECHOS LLEGARON UNA SERIE DE AMENAZAS A QUIENES HABÍAN PROMOVIDO LAS MARCHAS, ASI QUE MI QUE MI MAMA VIAJO DE PUERTO CONCORDIA A VILLAVICENCIO PARA SOLICITAR EL TRASLADO, ARGUMENTANDO LAS AMENAZAS Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO A LA PROCURADURIA DEPARTAMENTAL Y AL COMITÉ DE DOCENTES AMENAZABOS, DURANTE ESTE PROCESO DE TRASLADO LA GUERRILLA REALIZO UN PARO ARMADO Y MI MAMA SE QUEDÓ ACA EN VILLAVICENCIO INTENTANDO SACARNOS DEL LUGAR PUES SOMOS CINCO HERMANOS EN ESE TIEMPO YO TENIA 15 AÑOS SIENDO LA MAYOR DE TODOS».

Se deduce de lo anterior que los hechos causantes del desplazamiento forzado ocurrieron entre los años 1996 a 2004, teniendo como fecha inicial el 5 de diciembre de 1997, situación que, según el propio relato de la demanda, se dio hasta el año 2004, año en el que, como lo advirtió el *a quo*, el núcleo familiar conformado por los demandantes se asentó en la ciudad de Villavicencio, de ahí que la acción inició su cómputo en el año 2005, de acuerdo con las reglas del artículo 136 del del Decreto 01 de 1984, vigente para la época, y culminó de manera general en el año 2007.

No obstante, la demanda fue presentada para ser sometida a reparto el día 29 de septiembre de 2017, sin que aparezca ninguna manifestación, explicación o información que precise las razones que impidieron a la parte actora demandar en tiempo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue causado por el desplazamiento y la conducta omisiva de los demandados.

En ese orden, la Sala no encuentra que en la demanda se anuncie qué hechos imposibilitaron a los demandantes a hacer uso oportuno de la acción de reparación directa, máxime que a pesar de que la señora Larrota Rodríguez se encuentra en una situación de salud compleja al tener una pérdida de capacidad laboral cercana al 80%, dicho núcleo está compuesto por varios adultos, como es el caso de Juan Alberto Utria Santiago, que podría haber ejercido el medio de control de reparación en calidad de afectado y padre de los menores que componen el núcleo familiar.

Así, al haber operado la caducidad de la acción, para la Sala es forzoso, en aplicación de la jurisprudencia de unificación citada, confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y en consecuencia, ordenó dar por terminado el proceso.
2. Por la Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee9b6cee090ea4290efd6a9ecff71b09b76fab332952685b0a3667ecc6144c4

Documento generado en 14/07/2021 02:58:12 p. m.